REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **STELLA HENAO SOLORZANO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2018 00228 01**

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve los recursos de **APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **STELLA HENAO SOLORZANO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2018 00228 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de noviembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No80**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 467

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la actora en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f. 3-4):

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora STELLA HENAO SOLORZANO, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 25 de abril de 2011.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional de la señora STELLA HENAO SOLORZANO, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora STELLA HENAO SOLORZANO, el incremento pensional en razón de su cónyuge, PHANOR GIRON GONZALEZ, equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual de cada anualidad, a partir del 25 de abril de 2011.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora STELLA HENAO SOLORZANO, la indexación de las sumas reconocidas.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, a la demandante se le reconoció pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, con 1540 semanas, un IBL de $793.328 y tasa del 75%, con una mesada inicial de $594.996.

Que presentó solicitud de revocatoria directa el 29 de diciembre de 2017, pretendiendo la reliquidación de su mesada conforme al Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, además de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

Agrega que Colpensiones por resolución del 12 de marzo de 2018, reliquidó la prestación con fundamento en la Ley 797 de 2003, con un IBL de $866.018 y tasa del 75,25%, para una mesada de $651.678 para 2014, negándose lo relativo al incremento pensional al considerar que no era parte de los beneficios establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que, acredita 1576 semanas contabilizando todo el tiempo laborado, por lo que, conforme al Acuerdo 049 de 1990 tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, con la sumatoria de los tiempos públicos prestados a la Gobernación del Valle del Cauca.

Culmina indicando que, contrajo matrimonio con PHANOR GIRÓN GONZÁLEZ el 05 de diciembre de 1992, fecha desde la cual han convivido en forma ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo lecho, quien depende económicamente de ella, pues no trabaja ni recibe pensión, además de ser su beneficiario en salud.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 83-91), se opuso a las pretensiones, argumentando que, no resulta procedente la reliquidación pretendida, en tanto que, la mesada de la demandante ya fue liquidada de la manera más favorable, con el IBL y tasa de reemplazo más beneficiosa. En cuanto a los incrementos pensionales, señala que, son una prestación diferente a la pensión de vejez y no están incluidos dentro de los beneficios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

> **PRIMERO: Declarar prescritas a favor de la entidad de seguridad social demandada, las diferencias generadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2014.**
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la que actualmente disfruta STELLA HENAO SOLORZANO, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad a partir del 29 de diciembre de 2014, aplicando una tasa de remplazo del 90%, lo cual arroja como cuantía inicial la suma de $713.995, cuyas diferencias generan un reajuste de $6.169.805.60 que se deben indexar al momento de su pago. La mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de $964.225.
>
> **TERCERO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados por STELLA HENAO SOLORZANO.**
>
> **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a criterios jurisprudenciales, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar la demandante con 1540 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL liquidado por el Despacho *-el que no se adjunta-*, liquidando una mesada de $713.995 desde el 29 de diciembre de 2014, por efectos de la prescripción, la que resulta superior a la reconocida por la demandada. En cuanto a los incrementos pensionales, arguye que, conforme a la jurisprudencia, desaparecieron de la vida jurídica -sentencia SU140/19-.

APELACIONES

El apoderado judicial de la **demandante** interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto a los incrementos pensionales, señalando que, si bien la sentencia SU 140 estableció la derogatoria orgánica o tácita de los mismos, lo cierto es que, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional antes de la sentencia referida, y la Corte Suprema de Justicia, habían sostenido que los incrementos no se oponían a la existencia de la ley 100 de 1993.

Agrega que, la sentencia SU no unificó criterios, como tampoco existe una derogatoria orgánica de los incrementos por cuanto en ningún apartado de la Ley 100 de 1993 ni de la Ley 797 de 2003, se reguló expresamente los incrementos pensionales. Alude que, la Corte Constitucional se extralimitó en el estudio de la constitucionalidad o no de dichos incrementos, pues ello es competencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, señala que, en virtud de los principios de favorabilidad, *pro homine y pro operario*, resulta evidente que, declarada la reliquidación por el Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de la declaratoria que debe estudiarse la prescriptibilidad de los incrementos como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado judicial de la **demandada** apeló igualmente el fallo, solicitando su revocatoria, señalando que, en ninguna jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la CSJ, se resuelven asuntos de reliquidación de pensión de vejez, por cuanto en las mismas se sostiene que para garantizar el derecho

a la seguridad social, no es posible acumular estos tiempos cotizados y no cotizados al ISS. Agrega que, su representada reconoció la pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, por tener cotizaciones y tiempos públicos, prestación que, se ajusta a derecho. Y culmina indicando que, la decisión se aleja de la postura de la jurisprudencia, por cuanto ésta excluye a los afiliados que pretenden el reconocimiento de una reliquidación pensional, pretendiendo que se le cambie su tasa de reemplazo.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, no es posible la reliquidación de la pensión de vejez de la actora. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste pensional e incrementos pensionales.

En el *sub examine*, se acredita que Colpensiones concedió a la demandante pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 210336 del 21 de agosto de 2013 (fls. 23-25)**, a partir del **25 de abril de 2011**, en cuantía inicial de **$594.996**, con un IBL de $793.328 y tasa de reemplazo del 75% con **1540 semanas** entre tiempo público y cotizado, ello con fundamento en el artículo

7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego, ante solicitud de reliquidación elevada por la demandante el **29 de diciembre de 2017**, Colpensiones a través de la **Resolución SUB 67328 del 12 de marzo de 2018** (fls. 46-49), reliquidó el derecho pensional, a partir del **29 de diciembre de 2014** *-por efectos de la prescripción trienal-*, estableciendo como mesada la suma de **$651.678**, con un IBL de $866.018 y tasa del 75,25% por **1576 semanas**, en aplicación de la Ley 797 de 2003, por ser más favorable *-ligeramente-* que la Ley 71 de 1988 y el Decreto 758 de 1990. Veamos:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Regimen de Transicion Ley 71 de 1988-NACIONAL	25 de abril de 2011	29 de diciembre de 2014	520,348.00	799,481.00	2	75.00	791,293.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de abril de 2011	29 de diciembre de 2014	520,348.00	799,481.00	2	75.25	793,931.00	SI
PENSION DE VEJEZ -Decreto 758 de 1990 -	25 de abril	29 de diciembre	520,348.00	0.00	1	57.00	781,242.00	NO

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 -*artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido la demandante el **25 de abril de 1956** (fl. 21), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 35 años de edad, régimen que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con 1374,14 semanas al 29 de julio de 2005 -vigencia del Acto Legislativo 01 de

2005-, esto es, más de las 750 semanas exigidas; situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en los actos administrativos arriba referenciados. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda y como lo consideró la juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó la *A quo*, y contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".* Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo[1], pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), pues el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

---

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *"Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".*

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

> *"…**Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***
>
> *En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*
>
> *Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*
> *(…)*
> *No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas**.*
>
> *Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*
>
> *Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*
>
> *Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

<u>En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad</u>.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens…"

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA entre el 05 de febrero de 1979 y el 30 de junio de 1995, por 855,57 semanas, según historia laboral y certificado de información laboral (fls. 29-40) y actos administrativos expedidos por la demandada.

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que la demandante cotizó en su vida laboral un total de **1622,86 semanas** al 31 de mayo de 2010, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los alcanzó el **25 de abril de 2011,** para cuando ya tenía 1622,86 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral *–si se reportan más de 1250 semanas-* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **últimos 10 años (3600 días)**, obteniéndose un IBL de **$476.600,83**, y con las cotizaciones de **toda la vida laboral**, un ingreso base más favorable de **$790.781,30**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2011** la suma de **$711.703,17**, que resulta superior a la liquidada por Colpensiones para ese mismo año por **$594.996.**

Efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada por esta Sala para el año 2011, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución SUB 67328 del 12 de marzo de 2018 (fls. 46-49), que reajusta la prestación a partir del 29 de diciembre de 2014, en la suma de $651.678, incluso es superior a la liquidada por la *A quo* para 2014 en $713.995; sin embargo, al examinarse el asunto por vía de consulta de favor

de Colpensiones *-la parte actora solo apeló lo relativo a la absolución por los incrementos pensionales-*, no puede hacerse más gravosa la condena, por lo que, para todos los efectos, se tomará la mesada pensional determinada por la juez de instancia. Veamos:

AÑO	IPC	MESADA TRIBUNAL	MESADA JUZGADO	MESADA ISS
2011	0,0373	$ 711.703,17		$ 594.996,00
2012	0,0244	$ 738.249,70		$ 617.189,35
2013	0,0194	$ 756.262,99		$ 632.248,77
2014	0,0366	**$ 770.934,49**	**$ 713.995,00**	**$ 651.678,00**
2015	0,0677	$ 799.150,69	$ 740.127,22	$ 675.529,41
2016	0,0575	$ 853.253,20	$ 790.233,83	$ 721.262,76
2017	0,0409	$ 902.315,26	$ 835.672,27	$ 762.735,36
2018	0,0318	$ 939.219,95	$ 869.851,27	$ 793.931,24
2019	0,0380	$ 969.087,14	$ 897.512,54	$ 819.178,25
2020	0,0161	$ 1.005.912,46	$ 931.618,02	$ 850.307,03
2021		$ 1.022.107,65	$ 946.617,07	$ 863.996,97

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 87, 98). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que solicitó el **18 de julio de 2011** (fl. 23), reconocido a partir del **25 de abril de ese año** por resolución notificada el **13 de septiembre de 2013** (fls. 22-25); la demandante presentó reclamación administrativa por la reliquidación pensional el **29 de diciembre de 2017** (fls. 41-44), decidida por acto administrativo notificado el **04 de abril de 2018** (fls. 45-49); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **20 de abril de 2018** (fl. 20), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **29 de diciembre de 2014**, tal y como lo determinó el juez de instancia.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en la primera instancia para 2014 de $713.995, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **29 de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2021 *-extremos de la sentencia-***, por **14 mesadas anuales** *-el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía inferior a 3 SMLMV-*, asciende a la suma de **$6.523.663,16**, las

que **actualizadas** al **31 de octubre de 2021** arroja un total de **$7.102.005,67**, imponiéndose la modificación de la sentencia por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA JUZGADO	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
29/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,07	$ 713.995,00	$ 651.678,00	$ 62.317,00	$ 4.154,47
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	$ 740.127,22	$ 675.529,00	$ 64.598,22	$ 904.375,04
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	$ 790.233,83	$ 721.262,00	$ 68.971,83	$ 965.605,61
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 835.672,27	$ 762.735,00	$ 72.937,27	$ 1.021.121,85
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 869.851,27	$ 793.931,00	$ 75.920,27	$ 1.062.883,79
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 897.512,54	$ 819.178,01	$ 78.334,54	$ 1.096.683,50
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	$ 931.618,02	$ 850.306,77	$ 81.311,25	$ 1.138.357,47
1/01/2021	**30/04/2021**		4,00	$ 946.617,07	$ 863.996,71	$ 82.620,36	$ 330.481,44
RETROACTIVO AL 30/04/2021							**$ 6.523.663,16**
1/05/2021	**31/10/2021**		7,00	**$ 946.617,07**	$ 863.996,71	$ 82.620,36	$ 578.342,51
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 29/12/2014 Y EL 31/10/2021							**$ 7.102.005,67**

La mesada para el año **2021** es de **$946.617,07**, y no la calculada por la juez de instancia en $964.225, imponiéndose la **modificación** de la decisión en tal sentido, aclarando que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales correspondan al demandante, se debe autorizar a Colpensiones para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud y, en este sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, como lo dispuso el A quo, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{\text{VH (total diferencias pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En lo que tiene que ver con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, punto objeto de apelación por la parte actora, advierte la Sala que, se deben considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que, desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señaló que: *"el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior"* y que para apartarse *"se debe justificar razonadamente su oposición"*.

Así, en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que, la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *"(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez"*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990[2].

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015,

[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos *"(…) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (…) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993". Expresó también que "(…) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993" pues "(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (…)".* Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *"la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (…)".*

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año en curso, se aprecia en la decisión de instancia que, la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *"fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019"*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-**456 de 2018** relativos a que: ***i)*** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, ***ii)*** que fue derogado con la entrada en vigencia

de la ley general del sistema de pensiones, ***iii)*** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y ***iv)*** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *"norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna"*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** *(M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos)* proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los "incrementos pensionales por persona a cargo" deben "ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior"; **iii)** que se trata de "beneficios por fuera del sistema general de pensiones", esto es, de "naturaleza expresamente extrapensional" y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que "los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones", que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que "la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes", **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la

seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también *"(…) la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley"* (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste a la demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues como se señaló en líneas precedentes, el derecho de la actora se causó el **25 de abril de 2011** *-para cuando cumple sus 55 años de edad-* ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -*aspectos no controvertidos*-, más no por aplicación directa del mentado acuerdo.

Se desestiman así los argumentos de la recurrente frente a esta pretensión, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda. Procede entonces, confirmar la decisión absolutoria de primer grado frente a este petitum.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la demandante **STELLA HENAO SOLORZANO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas desde el **29 de diciembre de 2014 actualizadas al 31 de octubre de 2021**, asciende a la suma de **$7.102.005,67**, por **14** mesadas anuales. La mesada para el año 2021 es de **$946.617,07**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.000.000. De igual manera se condena en costas a la parte demandante, apelante infructuosa y, en favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $200.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

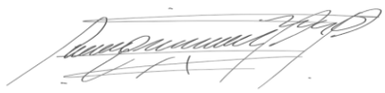

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL y SEMANAS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 **002 2018 00228 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**STELLA HENAO SOLORZANO**				Nacimiento:	25/04/1956	55 años a	25/04/2011
Edad a	1/04/1994	38	años		Última cotización:			31/05/2010
Sexo (M/F):	F				Desde	22/01/1973	Hasta:	31/05/2010
Desafiliació	31/05/2010				Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			6.144
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			**25/04/2011**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
22/01/1973	3/09/1973	1.290,00	1	0,220000	105,240000	225	617.089	12.222,28
5/02/1979	28/02/1979	3.749,20	1	0,800000	105,240000	24	493.207	1.041,99
1/03/1979	31/12/1979	4.326,00	1	0,800000	105,240000	306	569.085	15.329,23
1/01/1980	30/04/1980	6.950,00	1	1,020000	105,240000	121	717.076	7.637,87
1/05/1980	31/05/1980	8.293,33	1	1,020000	105,240000	31	855.677	2.335,03
1/06/1980	31/12/1980	8.500,00	1	1,020000	105,240000	214	877.000	16.520,95
1/01/1981	31/12/1981	9.000,00	1	1,290000	105,240000	365	734.233	23.591,10
1/01/1982	31/12/1982	12.693,00	1	1,630000	105,240000	365	819.516	26.331,28
1/01/1983	28/02/1983	12.183,00	1	2,020000	105,240000	59	634.722	3.296,53
1/03/1983	31/03/1983	16.017,77	1	2,020000	105,240000	31	834.510	2.277,27
1/04/1983	31/12/1983	16.150,00	1	2,020000	105,240000	275	841.399	20.368,37
1/01/1984	31/12/1984	24.224,00	1	2,360000	105,240000	366	1.080.226	34.803,06
1/01/1985	31/12/1985	26.525,00	1	2,790000	105,240000	365	1.000.534	32.147,45
1/01/1986	31/12/1986	32.361,00	1	3,420000	105,240000	365	995.810	31.995,67
1/01/1987	31/12/1987	39.157,00	1	4,130000	105,240000	365	997.792	32.059,35
1/01/1988	31/12/1988	53.062,00	1	5,120000	105,240000	366	1.090.673	35.139,64
1/01/1989	31/12/1989	66.860,00	1	6,570000	105,240000	365	1.070.981	34.410,93
1/01/1990	31/12/1990	83.575,00	1	8,280000	105,240000	365	1.062.250	34.130,40
1/01/1991	31/12/1991	101.962,00	1	10,960000	105,240000	365	979.058	31.457,42
1/01/1992	31/12/1992	130.500,00	1	13,900000	105,240000	366	988.045	31.833,13
1/01/1993	31/12/1993	166.600,00	1	17,400000	105,240000	365	1.007.643	32.375,85
1/01/1994	31/12/1994	204.918,00	1	21,330000	105,240000	365	1.011.044	32.485,13
1/01/1995	30/06/1995	241.803,00	1	26,150000	105,240000	180	973.130	15.419,31
1/07/1995	31/12/1995	241.804,00	1	26,150000	105,240000	180	973.134	15.419,38
1/01/1996	31/01/1996	282.910,00	1	31,240000	105,240000	30	953.055	2.516,87
1/02/1996	29/02/1996	348.922,00	1	31,240000	105,240000	30	1.175.434	3.104,14
1/03/1996	31/03/1996	216.898,00	1	31,240000	105,240000	30	730.677	1.929,60
1/04/1996	31/12/1996	282.910,00	1	31,240000	105,240000	270	953.055	22.651,84
1/01/1997	31/01/1997	282.910,00	1	38,000000	105,240000	30	783.512	2.069,13
1/02/1997	31/03/1997	260.277,00	1	38,000000	105,240000	60	720.830	3.807,20
1/04/1997	31/12/1997	339.492,00	1	38,000000	105,240000	270	940.214	22.346,64
1/01/1998	28/02/1998	407.390,00	1	44,720000	105,240000	60	958.715	5.063,63
1/03/1998	31/03/1998	271.954,00	1	44,720000	105,240000	30	639.992	1.690,12
1/04/1998	30/04/1998	611.083,00	1	44,720000	105,240000	30	1.438.067	3.797,71
1/05/1998	31/05/1998	407.390,00	1	44,720000	105,240000	30	958.715	2.531,82

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/08/1998	31/12/1998	407.390,00	1	44,720000	105,240000	150	958.715	12.659,09
1/01/1999	28/02/1999	407.390,00	1	52,180000	105,240000	60	821.651	4.339,70
1/03/1999	31/03/1999	814.780,00	2	52,180000	105,240000	30	1.643.301	4.339,70
1/04/1999	30/04/1999	651.826,00	1	52,180000	105,240000	30	1.314.645	3.471,77
1/05/1999	31/12/1999	468.500,00	1	52,180000	105,240000	240	944.901	19.962,70
1/01/2000	16/02/2000	548.000,00	1	57,000000	105,240000	46	1.011.781	4.097,00
1/08/2000	31/08/2000	173.400,00	1	57,000000	105,240000	30	320.151	845,47
1/09/2000	30/09/2000	260.000,00	1	57,000000	105,240000	30	480.042	1.267,72
1/10/2000	31/10/2000	264.000,00	1	57,000000	105,240000	30	487.427	1.287,22
1/11/2000	30/11/2000	260.000,00	1	57,000000	105,240000	30	480.042	1.267,72
1/12/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	105,240000	30	480.227	1.268,20
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,990000	105,240000	30	485.540	1.282,24
1/02/2001	31/12/2001	86.000,00	1	61,990000	105,240000	330	146.002	4.241,24
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	105,240000	360	487.324	15.443,38
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	105,240000	360	489.351	15.507,61
1/01/2004	31/01/2004	332.000,00	1	76,030000	105,240000	30	459.551	1.213,60
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	30	495.540	1.308,64
1/03/2004	31/03/2004	332.000,00	1	76,030000	105,240000	30	459.551	1.213,60
1/04/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	270	495.540	11.777,80
1/01/2005	28/02/2005	358.000,00	1	80,210000	105,240000	60	469.716	2.480,89
1/03/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	105,240000	300	500.549	13.218,73
1/01/2006	28/02/2006	381.500,00	1	84,100000	105,240000	60	477.397	2.521,46
1/03/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	105,240000	300	510.558	13.483,04
1/01/2007	28/02/2007	408.000,00	1	87,870000	105,240000	60	488.653	2.580,91
1/03/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	105,240000	300	519.433	13.717,42
1/01/2008	29/02/2008	433.700,00	1	92,870000	105,240000	60	491.468	2.595,78
1/03/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	105,240000	300	522.970	13.810,84
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	485.683	1.282,61
1/02/2009	31/12/2009	496.900,00	1	100,000000	105,240000	330	522.938	15.190,97
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	1	102,000000	105,240000	30	512.684	1.353,92
1/02/2010	31/05/2010	515.000,00	1	102,000000	105,240000	120	531.359	5.612,95

TOTALES			11.360	790.781,30
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.622,86	
TASA DE REEMPLAZO	90%	MESADA TRIBUNAL 2011		711.703,17
		MESADA ISS-COLPENSIONES 2011		594.996,00

SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE JULIO DE 2005 (VIGENCIA ACTO LEGISLATIVO 01/2005)	1.374,14
TIEMPO PÚBLICO SERVIDO AL SERVICIO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE, NO COTIZADO	855,57

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS** (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 **002 2018 00228 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	**STELLA HENAO SOLORZANO**				Nacimiento:	25/04/1956	55 años a	25/04/2011
Edad a	1/04/1994	38	años		Última cotización:			31/05/2010
Sexo (M/F):	F				Desde	17/12/1999	Hasta:	31/05/2010
Desafiliación:	31/05/2010				Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			6.144
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			**25/04/2011**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
17/12/1999	31/12/1999	468.500,00	1	52,180000	105,240000	14	944.901	3.674,62
1/01/2000	16/02/2000	548.000,00	1	57,000000	105,240000	46	1.011.781	12.928,31
1/08/2000	31/08/2000	173.400,00	1	57,000000	105,240000	30	320.151	2.667,93
1/09/2000	30/09/2000	260.000,00	1	57,000000	105,240000	30	480.042	4.000,35
1/10/2000	31/10/2000	264.000,00	1	57,000000	105,240000	30	487.427	4.061,89
1/11/2000	30/11/2000	260.000,00	1	57,000000	105,240000	30	480.042	4.000,35
1/12/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	105,240000	30	480.227	4.001,89
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,990000	105,240000	30	485.540	4.046,17
1/02/2001	31/12/2001	86.000,00	1	61,990000	105,240000	330	146.002	13.383,48
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	105,240000	360	487.324	48.732,44
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	105,240000	360	489.351	48.935,13
1/01/2004	31/01/2004	332.000,00	1	76,030000	105,240000	30	459.551	3.829,59
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	30	495.540	4.129,50
1/03/2004	31/03/2004	332.000,00	1	76,030000	105,240000	30	459.551	3.829,59
1/04/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	270	495.540	37.165,51
1/01/2005	28/02/2005	358.000,00	1	80,210000	105,240000	60	469.716	7.828,60
1/03/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	105,240000	300	500.549	41.712,44
1/01/2006	28/02/2006	381.500,00	1	84,100000	105,240000	60	477.397	7.956,61
1/03/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	105,240000	300	510.558	42.546,49
1/01/2007	28/02/2007	408.000,00	1	87,870000	105,240000	60	488.653	8.144,21
1/03/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	105,240000	300	519.433	43.286,09
1/01/2008	29/02/2008	433.700,00	1	92,870000	105,240000	60	491.468	8.191,13
1/03/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	105,240000	300	522.970	43.580,87
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	485.683	4.047,36
1/02/2009	31/12/2009	496.900,00	1	100,000000	105,240000	330	522.938	47.935,94
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	1	102,000000	105,240000	30	512.684	4.272,37
1/02/2010	31/05/2010	515.000,00	1	102,000000	105,240000	120	531.359	17.711,96
TOTALES						3.600		476.600,83
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.622,86		
TASA DE REEMPLAZO		90%			MESADA TRIBUNAL 2011			428.940,75
					MESADA ISS-COLPENSIONES 2011			594.996,00

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA JUZGADO	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
29/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,07	$ 713.995,00	$ 651.678,00	$ 62.317,00	$ 4.154,47
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	$ 740.127,22	$ 675.529,00	$ 64.598,22	$ 904.375,04
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	$ 790.233,83	$ 721.262,00	$ 68.971,83	$ 965.605,61
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 835.672,27	$ 762.735,00	$ 72.937,27	$ 1.021.121,85
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 869.851,27	$ 793.931,00	$ 75.920,27	$ 1.062.883,79
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 897.512,54	$ 819.178,01	$ 78.334,54	$ 1.096.683,50
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	$ 931.618,02	$ 850.306,77	$ 81.311,25	$ 1.138.357,47
1/01/2021	**30/04/2021**		4,00	$ 946.617,07	$ 863.996,71	$ 82.620,36	$ 330.481,44
RETROACTIVO AL 30/04/2021							**$ 6.523.663,16**
1/05/2021	**31/10/2021**		7,00	**$ 946.617,07**	$ 863.996,71	$ 82.620,36	$ 578.342,51
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 29/12/2014 Y EL 31/10/2021							**$ 7.102.005,67**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b65e8c39bcd57549ed921cfe52c8a17064c66b6d8ce0463557997cfab53ba**
Documento generado en 02/12/2021 10:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica